

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2021 00065-00
DEMANDANTE:	JOSE LUIS LOPEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	MARIA NELLY AGREDO Y JAVIER SEBASTIAN ARROYO

INFORME SECRETARIAL. Timbío, Cauca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021). En la fecha, pasa a Despacho de la señora Juez el proceso de la referencia, informando que la demandada MARIA NELLY AGREDO allegó memorial en el cual solicita se le conceda amparo de pobreza y se designe un abogado de oficio para que conteste la demanda y ejerza su defensa. Sírvase proveer.

MARIA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
TIMBIO – CAUCA**

Timbío, Cauca, dos (02) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

AUTO INTERLOCUTORIO No 398

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La figura del amparo de pobreza ha sido instituida por el legislador con el fin de garantizar a las partes que actúan en determinado asunto, la plena observancia de la igualdad procesal consagrada en nuestra Constitución Política y en esos mismos términos lo ha expresado la Corte Constitucional en múltiples sentencias al manifestar lo siguiente:

“(…) el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, por cuanto se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso. Obviamente, este principio de la gratuidad no es absoluto, existiendo limitaciones y excepciones consagradas por el mismo legislador en virtud de la cláusula general de competencia que le confiere la Constitución en los artículos 150 a 152.”¹

En ese sentido y como quiera que, aunque no incumbe a la parte solicitante del amparo de pobreza, probar ningún supuesto normativo, sino solo efectuar la

¹ Corte Constitucional. Mg Ponente Alberto Rojas Ríos. Sentencia C-668 de 2016.

PROCESO:	REIVINDICATORIO
RADICACIÓN:	198074089002-2021 00065-00
DEMANDANTE:	JOSE LUIS LOPEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	MARIA NELLY AGREDO Y JAVIER SEBASTIAN ARROYO

petición y manifestar bajo juramento (lo que se asiente con la firma del documento), se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso, se concederá lo pedido por la demandada en este asunto, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 152 de la obra en cita.

Por otro lado y teniendo en cuenta que es necesario designar un defensor de oficio, se oficiara a la Defensoría del Pueblo en aras de que designe un abogado que represente a la señora María Nelly Agredo.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE TIMBÍO-CAUCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER a la demandada MARIA NELLY AGREDO, identificada con cédula de ciudadanía No 51.559.719 el AMPARO DE POBREZA, por cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 152 de nuestro Estatuto General del Proceso, así como por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OFICIESE a la Defensoría del Pueblo en aras de que designe un abogado que represente a la señora María Nelly Agredo en el presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,



MARIA ELENA MUÑOZ PAZ

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL

TIMBÍO - CAUCA

NOTIFICACION POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en estado No. 088. Hoy 05 de noviembre de 2021

MARIA FERNANDA MUÑOZ LÓPEZ
Secretaria